



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por JORGE LUIS GARCÍA DE LA HOZ, contra JEAN PIERRE CASTRO BELTRÁN, informándole que el proceso se encuentra para impartirle trámite al recurso de queja interpuesto en subsidio. Sírvasse Proveer.

Soledad, septiembre 30 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2.020-00176-01(2018-00345-00)

DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCÍA DE LA HOZ

DEMANDADO: JEAN PIERRE CASTRO BELTRÁN

I. OBJETO DE DECISION

Se procede a decidir sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 26 de febrero de 2020, en contra del proveído calendarado 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual se dispuso no reponer el auto del 4 de febrero de 2020, que ordenó compensar dineros, o niegue suspensión por prejudicialidad.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de febrero de 2.020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., ejerció control de legalidad y en el numeral 3º de la parte resolutive de dicho auto dispuso compensar a favor del demandante acumulado ASTRID ALVAREZ ARAUJO, la suma entregada al doctor ERNEY CORTES DÁVILA, el día 22 de agosto de 2019, por valor de \$5.756.524,00.

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia de fecha 4 de febrero de 2020. Por medio de auto de fecha 19 de febrero de 2020, se dispuso no reponer el auto del 4 de febrero y se negó el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Seguidamente el apoderado demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, siendo denegado el recurso de reposición y concediendo el recurso de queja, a través de auto de fecha 2 de marzo de 2020.

A este estrado judicial, correspondido el recurso de queja por Reparto Ordinario, procediendo mediante auto del 16 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 353 del C.G.P., a mantener el escrito en secretaría por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre el particular; frente al cual ninguna de las partes hizo uso de tal derecho.

III. CONSIDERACIONES

En el sub lite se discute si la providencia de 19 de febrero de 2020, respecto del recurso de apelación denegado dentro de la actuación era procedente o no.

El artículo 352 del C.G.P., contempla el denominado recurso de queja, cuya finalidad es que el superior funcional lo conceda si fuera procedente; en igual sentido procede frente al de casación según el caso, en aquellos eventos en que el inferior lo ha negado siendo éstos procedentes, de ahí que se considere el medio de impugnación más restringido por cuanto solo procede contra las providencias mencionadas, debiéndose interponer ante el funcionario que debe conocer de la alzada o del de casación, y es así como señala la norma: *“...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que el superior lo conceda si fuere procedente..”*.

De tal modo que la finalidad que se busca con este recurso ordinario, es determinar si la negación de la concesión del recurso de apelación o de casación se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario no corresponde a lo dispuesto en la ley procesal.

Para dilucidar lo anterior es de anotar primeramente que respecto a los recursos, el legislador ha condicionado el ejercicio de tales medios de impugnación, atendiendo el carácter procesal de éstos, al cumplimiento de ciertos presupuestos para su interposición los cuales son de tiempo, modo y lugar, es decir, el término, forma y sede donde presentarlos, pues, se deben presentar dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de éstos, en algunos casos de manera escrita otros oralmente, unos requieren sustentación inmediata otros no, y por último se deben interponer ante el mismo funcionario que dictó la decisión o ante su superior.

Pero además de éstos también es indispensable tener en cuenta la naturaleza de la decisión que se recurre, es decir, que el legislador previamente la haya establecido como susceptible del recurso que se interpone. Tratándose de la apelación el art. 321 del C.G.P., señala taxativamente cuales son las providencias

que pueden censurarse a través de este medio de impugnación, pero ello siempre y cuando se trate de asuntos de doble instancia, es decir, que indistintamente si la norma referida la señala como tal o no, debe estarse en procesos que permitan la alzada por así estar determinado previamente en la normatividad, que admite una segunda decisión por parte del superior.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que la parte demandada en su oportunidad presentó escrito expresando no estar de acuerdo con la compensación de dinero establecido en la providencia que es objeto de censura, por la parte demandada, argumentos que fueron resueltos a través de la providencia que es hoy objeto de queja.

Ahora bien, en cuanto al asunto que ocupa nuestra atención, el artículo 321 del C.G.P., trae un listado de las providencias que se encuentran sujetas al recurso de apelación y dentro del cual no se encuentra inserta la providencia que se revisa, es decir, aquella que ordena ejercer control de legalidad, ni el que ordena dejar sin efecto autos ilegales, ni el de compensar pagos en procesos acumulados, ni el que ordena el pago a prorrata las acreencias de procesos acumulados.

Para este operador judicial resultan suficientes las anteriores razones para que se tenga como bien denegado el recurso de apelación que interpusiera la parte demandada, a través de apoderado judicial contra el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlco,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), por improcedente.

SEGUNDO: REMITASE la presente actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fa1869228560a7db259900e01f442071ac119a268ab60ec4a6d81a27f47ddd1
Documento generado en 30/09/2020 05:33:47 p.m.